

Expediente: **391/20**  
Carátula: **CREDIL SRL C/ ARROYO VILMA SILVIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**  
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**  
Fecha Depósito: **01/07/2024 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR  
90000000000 - ARROYO, VILMA SILVIA-DEMANDADO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 391/20



H20443474536

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 102TOMO

Año: 2.024

**JUICIO: CREDIL SRL c/ ARROYO VILMA SILVIA s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 391/20**

Concepción, 28 de junio de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver los presentes autos caratulados "CREDIL SRL C/ Arroyo Vilma Silvia s/ Cobro De Pesos", Expte. 391/20, de los que;

### **RESULTA**

Que en fecha 30 de octubre del año 2.020 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, Mat. Prof. N° 1.501, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.**, con domicilio sito en calle Solis N° 905 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que acompaña. En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo de pesos en contra de **VILMA SILVIA ARROYO DNI 20.444.240** con domicilio real sito en Barrio Villa Nueva, calle Antártida Argentina esquina Catamarca, de la ciudad de Aguilares de esta provincia de Tucumán.

Sustenta su pretensión en un pagaré a la vista, con cláusula sin protesto, por la suma de \$44.136,00 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis) con más intereses convenidos, y punitivos del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA. El cual según el actor fue puesto a la vista y presentado para su cobro el día 13 de octubre del año 2.018 en el domicilio de calle Velez Sarsfield N° 787, de la localidad de Aguilares.

En fecha 07 de mayo del año 2.024 la parte demandada es debidamente intimada de pago y citada de remate. No obstante ello deja vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Se practica planilla fiscal la cual es respuesta en su totalidad en fecha respuesta en fecha 24 de mayo del 2.024.

En fecha 24 de mayo del año 2.024, se provee que siendo la Ley de Defensa del Consumidor de orden público (art. 65 Ley N° 24240): pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil, a efecto de que practiquen planilla comparativa respecto a las tasas de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; Tasa activa y media cartera general (préstamo) nominal anual vencida 30 días que utiliza BNA y Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065. Recepcionado el informe contable, en fecha 13 de junio del 2.024 son llamados los autos a Despacho a resolver.

### **CONSIDERANDO**

**1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:** La Doctrina Judicial es uniforme y conteste en sostener que el juez no sólo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

Al respecto nuestra Jurisprudencia tiene dicho: *“El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación”* (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.; "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/Apremio”; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio”; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008)”. Cámara Civil En Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción, Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, autos Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) Vs. Vega Rafael Ernesto S/ Apremios, Nro. Sent: 35 de fecha, 05/05/2017. Dres.: Aguilar De Larry - Santana Alvarado.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$44.136,00 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis) originado en un pagaré sin protesto suscripto por la Sra Arroyo Vilma Silvia.

De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que éste cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que dicho título fue emitido en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que se proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante, LDC).

En el *leading case* “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz María Estela S/ Cobro Ejecutivo, Nro. Expte: 2649/16 (Nro. Sent 292 de fecha 19/04/2021) de nuestro superior tribunal se sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: “1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley

N° 24.240. *La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor*. 2. *“El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”*. 3. *Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante*. 4. *La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente*. 5. *La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”*

A la luz de la doctrina expuesta, es pertinente destacar que la Ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 36, establece una serie de requisitos que deben incluirse en los contratos de crédito para consumo, los cuales deben ser observados al momento de la celebración de dicho negocio jurídico. La mera lectura del texto permite inferir que se trata de precisiones que delimitan los alcances de la obligación de informar a cargo del proveedor en ese ámbito contractual.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: *“(…) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.”*

Ahora bien, en autos la actora integra el título en ejecución para verificar el cumplimiento de la norma citada, con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

- Pagaré por: \$44.136,00 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis);
- Monto solicitado: \$20.000,00 (pesos veinte mil);
- Monto financiado: \$44.136,00 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis);
- Cuotas: 12, iguales, mensuales y consecutivas;
- Importe de cada cuota: \$3.678,00 (pesos tres mil seiscientos setenta y ocho);
- Vencimiento primera cuota 11 de noviembre del año 2.017. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes;
- TEA: 299.74%; y,
- C.F.T.: 179,11%

Del análisis efectuado de la documentación acompañada se observa que la misma cumple mínima y formalmente con los requisitos establecidos en norma aplicable, por lo que, *prima facie*, puedo afirmar que la documentación base del presente proceso es hábil para la ejecución, en razón de que se ha informado al consumidor de manera clara y precisa sobre el producto o servicio adquirido, su precio y las condiciones de financiación, tal como lo exige la normativa correspondiente.

**2. La morigeración de los intereses.** A pesar de lo expresado anteriormente sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, de la documentación adjunta se desprende que el demandado solicitó la suma de \$20.000,00 fijándose sobre dicho monto una Tasa Efectiva Anual del 299,74%.

Ciertamente, las tasas pactadas por las partes exigen que el juzgador aplique un criterio restrictivo, dado que surgen del principio de autonomía de la voluntad y del incumplimiento imputable al deudor. No obstante, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público.

Ante este escenario, si existiese una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el Juzgador está facultado a morigerarlos, reduciéndolos a sus justos límites.

En síntesis, si bien las partes gozan de autonomía para pactar las tasas, el Juzgador puede intervenir y moderar su aplicación cuando se evidencie un desequilibrio manifiesto, a fin de preservar los principios de moralidad y buenas costumbres que integran el orden público.

Nuestra jurisprudencia sostiene: *“La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél. El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie. Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN)”. Cámara Civil En Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción, Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, autos Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) Vs. Vega Rafael Ernesto S/ Apremios, Nro. Sent: 40 de fecha 26/04/2024. Dres.: Cano - Santana Alvarado.*

Por lo demás nuestro Tribunal Superior en el *leading case* Banco Hipotecario arriba citado expresa: *“El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación las previsiones del art. 36 de la LDC. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/06/2020, "ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario", La Ley 19/09/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís) Allí se sostuvo que "este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)" y ello eventualmente posibilita "morigerar los intereses moratorios o punitivos, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero" así como "verificar si hubo capitalización y/o liquidación de no devengados", etc.”*

Volviendo al caso en estudio, las partes pactaron en el contrato de mutuo un interés compensatorio anual de 299,74% para el pagaré por la suma de \$20.000,00.

Analizando los principios jurídicos aplicables al caso en cuestión, se observa que la tasa de interés efectiva anual (T.E.A.) pactada en el pagaré supera el costo medio del dinero en el mercado financiero local vigente al momento de la emisión de dichos instrumentos.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares entre 11 de Octubre del 2017 (fecha de emisión del documento ejecutado) y 13 de Octubre del 2018 (fecha de vencimiento) era del 31,76% anual.

Analizando detenidamente la situación, no cabe duda de que el porcentaje acordado (299,74%) representa una forma exorbitante de estipulación de intereses, la cual, por su manifiesta y evidente onerosidad, excede los justos límites referenciados conforme a lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia (arts. 12, 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial), ya que

dicho porcentaje se encuentra muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art. 52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

En este sentido, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la normativa vigente, la aplicación de un porcentaje de intereses tan elevado resulta

Inaceptable y desproporcionada, pues excede los límites razonables y equitativos que deben regir en este tipo de operaciones financieras

A la luz de los cambios en las condiciones económicas ocurridas en los últimos años, conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma. Cámara del Fuero, en los autos "*Maeba SRL c/ Días Vallejo Pedro Fernando s/ Cobro Ejecutivo*", expte. N° 215/20, (Sent. N° 127, Año 2.022), considero prudente y razonable que los **intereses compensatorios** sean equivalentes a una vez y media la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, que aplica el Banco de la Nación Argentina.

Resultando en:

- Monto original del pagaré \$44.136,00 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis);
- Capital solicitado: \$20.000,00 (pesos veinte mil);
- Interés compensatorio (desde el 11/10/2017 al 13/10/2018): \$9.528,00 (pesos nueve mil quinientos veintiocho);
- IVA sin intereses: \$2.000,88; (pesos dos mil con 88/100) generando un
- Total de: \$31.528,88 (pesos treinta y ún mil quiniento veintiocho con 88/100)

**Por lo que, la presente ejecución procederá por la suma de \$31.528,88 (pesos treinta y ún mil quiniento veintiocho con 88/100).**

En lo que corresponde al **interés moratorio** al mediar el pacto de intereses en el pagaré base de esta ejecución (0,16% diario, lo que equivale a una tasa), considero prudente que los mismos sean usados desde la fecha de mora hasta su efectivo pago (desde el 13/10/2018), resultando en un 57,6% anual desde la fecha del vencimiento del pagaré.

- **Conclusión.** De lo expuesto previamente resulta claro que en el caso en estudio nos encontramos ante la ejecución de un título complejo (título valor y la solicitud de préstamo personal), el cual tuvo que ser debidamente integrado a la luz del derecho del consumidor, en especial en cuanto a la manera abusiva en que se habían fijado los intereses compensatorios.

Intimada de pago y emplazada para el remate, la parte demandada ha dejado transcurrir el plazo legal sin oponer excepciones. En consecuencia, corresponde la ejecución de la sentencia en la forma expuesta, con imposición de costas a la parte perdedora, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 9.531 del Código Procesal Civil.

**3. Honorarios.** Resulta procedente regular honorarios a la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en *art. 62 de la Ley N° 5480*.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de **\$44.136,00** (*art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480*), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el BNA, desde la fecha

de la mora 13/10/2018, hasta el dictado de la sentencia,

conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$204.157,61** (  $\$44.136 \times 362,56\% = \$160.021,61 + \$44.530 = 204.157,61$ ).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose la escala prevista por el *art. 38 LA* el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante *art. 14 LA*, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ( $\$204.157,61 \times 12\% = \$24.498,91 - 30\% = \$17.149,23 + 55\% = \$26.581,30$ ).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "*Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo*", *Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23/03/2023*, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el *art. 38 in fine de la Ley N° 5480*, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea **\$350.000,00 (Pesos trescientos cincuenta mil)** incluidos los honorarios procuratorios.

Póngase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el *Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación*, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrá exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

**4. Costas.** Por último corresponde efectuar el análisis respecto a las costas que, conforme a lo meritado, se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme Artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

#### **RESUELVO**

**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por CREDIL S.R.L en contra de **VILMA SILVIA ARROYO DNI 20.444.240** en su domicilio real sito en Barrio Villa Nueva, Antártida Argentina esquina Catamarca, ciudad de Aguilares, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la **\$27.686,65 (pesos veintisiete mil seiscientos ochenta y seis con 65/100)**, con más sus intereses, conforme lo considerado, más los intereses y gastos, conforme lo considerado.

**II) REGULAR HONORARIOS** a la letrada Gabriela Estefanía Guerrero apoderado de la parte actora, en la suma de **\$350.000,00 (Pesos trescientos cincuenta mil)** conforme lo considerado.

**III) SE HACE SABER** al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

**IV)** En todos los casos, a los honorarios regulados deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa para operaciones de descuento 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 28/06/2024 (día posterior a la fecha a la que se fija la base) hasta la fecha de su efectivo pago.

**V) NOTIFIQUESE** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

**HÁGASE SABER**

**DRA. MARIA TERESA BARQUET**

# JUEZA

**Actuación firmada en fecha 28/06/2024**

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.